

DEBINSON GUZMAN JARABA
Abogado



Señora
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
La Palma – Cundinamarca
E. S. D.

04576 11-FEB-'21 9:21

REF: PROCESO DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FERNANDO IVAN CRUZ LINARES
DEMANDADA: BRICEIDA MEDINA TOVAR
RADICADO: 2020 - 0036000

DEBINSON GUZMAN JARABA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.144.805 de Magangué – Bolívar, abogado en ejercicio Portador de la T. P. 113.816 del C. S de la J, con domicilio y residencia en Bogotá, actuando en nombre y representación de la **señora BRICEIDA MEDINA TOVAR** según poder que ya fue allegado a su despacho por el suscrito, con todo respeto me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda, con todo respeto manifiesto al despacho que me **OPONGO** a todas y cada una de ellas, por carecer de respaldo jurídico, probatorio, por ser inviables, inexistencia de cualquier derecho

FRENTE A LOS HECHOS

Primero: No es cierto y aclaro, mi representada vivió con el demandante fue hasta enero de 2018 y no como lo afirma el **señor CRUZ LINARES**, es decir, hasta marzo 30 de 2019, afirmación que se desvirtuará con las declaraciones testimoniales que en su momento serán escuchados.

Segundo: No me consta, ya que no se allego documentos que acrediten tal afirmación

Tercero: No me consta, que se pruebe

Cuarto: No es cierto, y aclaro, no tiene prosperidad la declaración y existencia de la unión marital de hecho, que alega el demandante porque la misma esta prescripta, es decir, por el fenómeno de la prescripción de la acción judicial de conformidad al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, es decir, mi representada se separó física y definitivamente desde enero de 2018, cuando la demandada **MEDINA TOVAR** decidió no convivir más de cuerpo y lecho con el demandante

Quinto: No es cierto, y aclaro, todos los bienes relacionados en este hecho por el demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, son de propiedad de mi representada **BRICEIDA MEDINA TOVAR**, y por tal razón no puede reconocer y mucho menos liquidar dichos bienes con el demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA DEMANDAR

Sin reconocer derecho de los actores, se propone la excepción de Prescripción de la acción para demandar de conformidad al artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que a su turno dice; "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros". Así las cosas, el demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, por el transcurrir del tiempo dejó prescribir la acción para demandar, sobre esta afirmación, será aprobada por la parte demandada **BRICEIDA MEDINA TOVAR**, mediante pruebas testimoniales quienes declararan sobre el término de separación física y definitivamente entre las partes

Mí representada, dejó de vivir como mujer y marido con el demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, desde enero de 2018, es decir, vivían en la misma casa pero no compartían cuerpo, habitación, lecho y tampoco relaciones sexuales, porque el demandante **CRUZ LINARES**, la amenazaba cuando llegaba borracho, le pegaba, y ella por miedo nunca lo denunció

Las amenaza, por parte del señor **CRUZ LINARES**, era con un revolver que él tenía y también de manera física y verbal, sobre estos hechos y circunstancias de los mismos serán probados mediante declaraciones quienes les constan de manera directa los presente hechos.

Fue así, como mi prohijada **BRICEIDA MEDINA TOVAR**, toma la decisión de salir de la casa y no compartir más techo con el demandado, llenándose de valor y fuerza y así fue que salió de ese calvario que padecía al lado del demandante

2.) COBRO DE LO NO DEBIDO

Medio exceptivo que tiene como fundamento legal, que mi representada no puede reconocer una obligación que jamás ha adquirido con el demandante, por las razones que me vengo refiriendo en este escrito de contestación de demanda, y es que dicha obligación que pretende hacer valer el señor **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, es de manera temeraria, buscando el reconocimiento sobre unos bienes de propiedad de mi representada y que no está obligada de repartir su patrimonio con el demandante, en razón que el mismo dejó vencer los términos judiciales para demandar a través de la presente acción.

3.) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Medio exceptivo que tiene como fundamento legal, como me vengo reiterando con relación a estos hechos mi representada no pueden reconocer una obligación consistente en liquidar o repartir los bienes relacionado en "hecho quinto" de la presente demanda, ya que son de propiedad de mi representada **BRICEIDA MEDINA TOVAR**, dicho reconocimiento no se pueda hacer porque el demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, dejó vencer los términos judiciales para incoar la presente acción de existencia y declaración de la unión marital de hecho en contra de mi prohijada

Por otro lado, el demandante **CRUZ LINARES**, afirma en la presente demanda, que la separación física y definitiva con mi representada fue hasta marzo 30 de 2019, cosa que no es cierto porque desde enero de 2018, no convivía de cuerpo, habitación y lecho con el demandante, por tal razón mi prohijada no puede reconocer la liquidación de la sociedad patrimonial de los bienes relacionados en el cuerpo de la presente acción

4.) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El demandante busca con sus pretensiones obtener un aumento de su patrimonio sin la existencia de una causa legal, y como consecuencia de ese patrimonio, ilegalmente existe un perjuicio de otra persona que vería afectado su patrimonio. Entonces debe prosperar esta excepción.

RAZONES DE LA DEFENSA

Como lo referí desde un comienzo de este atento escrito de contestación de demanda, mi representada **BRICEIDA MEDINA TOVAR**, no puede reconocer y liquidar los bienes que pretende el demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, relacionados en el "hecho quinto" del cuerpo de la demanda en referencia.

Por un lado, todos los bienes relacionados en el hecho anteriormente referido son de propiedad de mi representada, por tal sentido no puede acceder a dichas pretensiones por parte del demandante **CRUZ LINARES**, y por otro lado, la presente acción de existencia y declaratoria de unión marital de hecho incoada por el demandante se encuentra prescripta

Obsérvese, que el acta de reparto data de marzo once (11) de 2020, y la convivencia de separación física y definitivamente entre las partes feneció en enero 2018, es decir, los términos para la presente acción judicial vencían en enero de 2019

Ahora bien, sobre los extremos de la separación física y definitivamente de las partes dentro del proceso de la referencia, serán probadas a través de declaraciones testimoniales, principalmente del núcleo familiar quienes tienen conocimiento directo de los hechos objeto de la presente acción

Sobre estas pruebas testimoniales, la **Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia** según **SC4361-2018 – Radicado No 150013110002201100241-01 – M.P doctora MARGARITA GABELLO BLANCO** nos habla sobre la credibilidad de estas pruebas, por el solo hecho de hacer parte o tener una cercanía al seno familiar, los hace más próximo a la realidad de los hechos, como en el caso que nos ocupa

En virtud a lo anterior, se puede colegir que con las pruebas testimoniales que más adelante relacionare se demostrara que mi representada **MEDINA TOVAR**, convivio con el demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, fue hasta enero de 2018 y no en marzo 30 de 2019, como lo manifiesta el accionante

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia, C.G del P. artículos 82 s.s., código civil, ley 54 de 1990 demás normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mis representados, solicito a la señora juez, se sirva decretar, tener y practicar las siguientes pruebas

A.) DOCUMENTALES:

Sobre las pruebas documentales téngase en cuenta las aportadas por el demandante

B) TESTIMONIOS

Ruego a su señoría, se sirva decretar y practicar los testimonios que a continuación relaciono y que les consta sobre los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, igualmente, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del código general del proceso, las siguientes personas:

1.) **YESSICA LINARES MEDINA**, Ubicada en la Inspección de Guayabales – Jurisdicción del Municipio de Yacopi – Cundinamarca, correo electrónico yessica_16msm@hotmail.com – celular 3105923743 quien tiene conocimientos sobre los hechos 1, 2, 4 y 5 de la presente demanda, igualmente, le consta sobre la contestación de la demanda sobre los cinco (05) hechos que no fueron aceptado por la demandada. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código general del Proceso

2.) **YELIDSA KAROLAIN LINARES MEDINA**, Ubicada en la Inspección de Guayabales – Jurisdicción del Municipio de Yacopi – Cundinamarca, correo electrónico yeyelinares14@gmail.com - celular 3105923743 quien tiene conocimientos sobre los hechos 1, 2, 4 y 5 de la presente demanda, igualmente, le consta sobre la contestación de la demanda sobre los cinco (05) hechos que no fueron aceptado por la demandada. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código general del Proceso

3.) **SARA SUAREZ MEDINA**, Ubicada en la Inspección de Guayabales – Jurisdicción del Municipio de Yacopi – Cundinamarca, correo electrónico sarasuarezmedina1026@gmail.com - celular 3187982525 quien tiene conocimientos sobre los hechos 1, 2, 4 y 5 de la presente demanda, igualmente, le consta sobre la contestación de la demanda sobre los cinco (05) hechos que no fueron aceptado por la demandada. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código general del Proceso

4.) **JENNIFER SUAREZ MEDINA**, Ubicada en la Inspección de Guayabales – Jurisdicción del Municipio de Yacopi – Cundinamarca, correo electrónico Jennifer suarez 2013@hotmail.com - celular 3182675049 quien tiene conocimientos sobre los hechos 1, 2, 4 y 5 de la presente demanda, igualmente, le consta sobre la contestación de la demanda sobre los cinco (05) hechos que no fueron aceptado por la demandada. Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del Código general del Proceso

C.) INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora juez, señalar fecha y hora para que ante su Despacho haga comparecer al demandante **FERNANDO IVAN CRUZ LINARES**, para que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en el curso de la audiencia que se señale para tal fin

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por la naturaleza del asunto, la ubicación del bien en disputa, la cuantía y todas las normas que regulan la materia.

ANEXOS

1-. Poder legalmente conferido y que fue allegado al despacho por el suscrito

NOTIFICACIONES

La demandada: Ubicada en la Inspección de Guayabales – Jurisdicción del Municipio de Yacopi – Cundinamarca.

Correo electrónico sarasuarezmedina1026@gmail.com

El demandante: la dirección que aparece consignada en la demanda inicial

El suscrito en la Avenida Jiménez No 4 – 70 Oficina 410 de Bogotá – teléfono fijo 2833126 – celular 3123189088 – correo electrónico debinsonguzman1@hotmail.com

Atentamente,



DEBINSON GUZMAN JARABA
C. C. No. 9.144.805 de Magangué – Bolívar
T. P. No 113.816 del C.S de la J

TRASLADO ARTÍCULO 110 C.G.P.

FEBRERO 16 DE 2021. En la fecha se deja constancia que se fija el traslado de las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada.

TRASLADO: 004

FIJACIÓN: Febrero 16 de 2021

DESFIJACIÓN: Febrero 16 de 2021

ARTICULO: Artículo 370 C.G.P.

DÍAS DE TRASLADO: 5 (cinco) días.

La secretaria,


DELIA YASMIN ESCOBAR REAL

ATTESTADO POR EL
SECRETARIO DE LA
COURT